

**LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1942**

**CUOTA MORTUORIA.-?** Créase en favor de los herederos de los empleados activos y jubilados de los Bancos.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ENRIQUE PEÑARANDA C.**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°** Créase la cuota mortuoria a favor de los herederos forzosos de los empleados activos y jubilados de todos los Bancos establecidos en el país, o que se establecieran en el futuro.

**Artículo 2°** Se establece la siguiente escala de contribución :

- De Bs. 10 en los sueldos hasta Bs. 3.000.?
- ? ? 20 ? ? ? de 3.001 hasta ? 6.000.?
- ? ? 30 ? ? ? ? 6.001 ? ? 10.000.?
- ? ? 40 ? ? ? ? 10.001 ? ? 15.000.?
- ? ? 50 ? ? ? mayores de ? 15.001.?

adelante.

**Artículo 3°** La primera cuota mortuoria será cubierta al dictarse la presente ley, y depositada en el Banco Central, con el nombre de "Cuota Mortuoria de Empleados de Banco Disponible". Al fallecimiento del primer empleado de Banco se hará el depósito de la segunda cuota, y así sucesivamente para contar siempre con una cuota mortuoria, en disponibilidad.

**Artículo 4°** El pago a los herederos será ordenado solamente por los Gerentes, Administradores o Agentes del lugar de residencia del empleado y sujetándose a las leyes civiles, que rigen en el país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1942.

W. Belmonte Pool. Roberto Jordán Cuéllar. Julio Céspedes Añez, Senador Secretario. F. Capriles, Senador Secretario. E. Monasterio, Diputado Secretario. Walker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

**GRAL. PEÑARANDA.** Joaquín Espada.